

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Anteproyecto de ley Sobre Régimen de Protestos

Se reproduce a continuación, con sus fundamentos y explicaciones, el anteproyecto que, elaborado por el consejero Osvaldo S. Solari y aprobado por el Consejo Académico, fuera elevado al Consejo Federal del Notariado Argentino.

En la nota de elevación se dejó constancia que el anteproyecto se aprobó con la disidencia del consejero Eduardo B. Pondé, quien no admite la delegación por parte del notario de todo aquello que deba quedar amparado por la fe notarial.

Idéntico criterio sustentó el miembro adscripto José María R. Orelle. Con tal motivo aclaró el consejero Solari que está en contra de la delegación de funciones notariales, pero estima que la entrega de la cédula no es función notarial y, por lo mismo, delegable. Insistió en su punto de vista el consejero Pondé.

Artículo 1º - El protesto de las letras de cambio, pagarés, facturas conformadas u otros documentos comerciales deberá ser hecho conforme a las normas de esta ley.

Art. 2º - El documento no pagado o no aceptado en la fecha pertinente, conforme a las prescripciones del D. L. 5965/63, deberá ser entregado al escribano dentro de los 2 días hábiles de esa fecha. Cuando se tratare de facturas conformadas el plazo será de 10 días computado conforme al D. L. 6601/63.

Art. 3º - Al recibir el documento o en el curso del día siguiente, hábil, el escribano labrará un acta con las especificaciones siguientes:

I. Nombre y domicilio del requirente, y si éste fuera un simple tenedor, el nombre y domicilio del portador legítimo.

II. Requerimiento que motiva la intervención notarial y fecha de entrega del documento si fuese anterior a ese acto.

III. Transcripción del documento, con su aceptación, endosos, avales y demás menciones que contenga.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV. Declaración del tenedor o portador de que el documento fue presentado, con resultado negativo. Si la presentación no hubiera resultado factible por no tener el obligado domicilio en el lugar, así se lo hará constar.

V. Nombres y domicilios de las personas a quienes deba notificarse el acta, y, en su caso, dar el aviso pertinente para la acción de regreso.

Art. 4° - El acta será notificada el mismo día de su otorgamiento o en el siguiente hábil.

La notificación se hará por medio de cédula firmada por el escribano. Será entregada por el propio escribano, o, bajo su responsabilidad, por el notificador a quien éste designe al efecto, cuyo nombre en tal caso, constará en la cédula. Para actuar como notificador, será menester hallarse inscripto en tal carácter en el Colegio de Escribanos de la demarcación respectiva. Estas instituciones reglamentarán los requisitos necesarios para cumplir esa función.

Art. 5° - La cédula deberá entregarse en los lugares indicados en los arts. 23 y 41 del D. L. 5965/63.

Cuando del documento resultare el lugar pero no el domicilio, la notificación se hará donde indique el requirente. Si éste no conociere domicilio en ese lugar, así se lo hará constar en el acta de protesto que, en tal supuesto, se tendrá por notificada en la propia escribanía. En este caso no se aplicarán costas judiciales al deudor que abonare dentro de las 48 horas de serle requerido el pago.

Igual solución corresponderá cuando la notificación no resultó factible por cualquier otra causa, o cuando no se hubieran cumplido las prescripciones de esta ley respecto al acta y su notificación sin perjuicio, en su caso, de la pérdida de las acciones regresivas.

Art. 6° - La notificación podrá ser hecha en sitio distinto del que legalmente corresponda si se cumplen estos requisitos: a) que sea hecha por el escribano personalmente; b) que el notificado se preste a ello; y c) que sea de conocimiento del escribano y éste así lo haga constar.

Art. 7° - Las notificaciones podrán ser realizadas en cualquier momento del día, a menos que el documento consigne horario para la aceptación o el pago, o se trate de establecimientos o comercios, en cuyos supuestos se harán dentro de los respectivos horarios.

Art. 8° - La cédula de notificación expresará:

I. Nombre del escribano y domicilio de sus oficinas.

II. Fecha de emisión y de vencimiento del documento, importe, endosantes y avalistas.

III. Nombre y domicilio del portador legítimo.

Art. 9° - Cuando deban ser notificadas varias personas en un mismo domicilio, será bastante una sola cédula. Caso contrario, se diligenciarán tantas cédulas como domicilios distintos.

Art. 10. - La notificación se hará a quien deba aceptar o pagar. En su defecto, y cualquiera sea la causa, a alguna persona de la casa o al portero del edificio. Cuando el domicilio estuviere cerrado o no se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

encontrare en él persona a quien entregar la cédula ésta será dejada en el domicilio o fijada en la puerta y la notificación se tendrá por realizada.

Art. 11. - El escribano retendrá en su poder el documento durante el día siguiente hábil al de la notificación. En ese tiempo los interesados podrán examinarlo y hacer las manifestaciones que sean congruentes con el requerimiento. Si éste fuese por falta de pago y se desee abonar el documento, el escribano percibirá su importe y entregará el título con el recibo pertinente.

Si se tratase de una aceptación y se desee hacerla, el escribano la hará consignar en el documento.

En cualquiera de los supuestos de este artículo, el escribano, con su sola firma, dejará la constancia del caso en el acta de protesto, mediante nota marginal o infraliminar.

Art. 12. - Vencido el plazo del artículo anterior, el protesto quedará perfeccionado y se tendrán por comprobadas auténticamente las circunstancias determinantes de aquél. El escribano pondrá constancia del protesto en el documento y procederá a su devolución. Cuando se le solicite, expedirá copia del acta y sus notas.

Art. 13. - Las actas de protestos serán asentadas en los protocolos notariales o en libros especiales con las características y requisitos que determinen los colegios notariales locales.

Art. 14. - A los efectos de los protestos y sus notificaciones no se considerarán hábiles los días en que los bancos estuviesen cerrados.

Art. 15. - En los casos de los arts. 27, 85 y 87 del D. L. 5965/63 y art. 12 del D. L. 6601/63, el contenido de las actas y las cédulas de notificación deberán ser adecuados en la forma necesaria para lograr las comprobaciones mencionadas en esos preceptos.

Art. 16: Derógase del D. L. 5965/63:

a) El 2º párrafo del art. 21 que dice: "En los protestos por notificación postal a cargo de un banco (artículo 68 y siguientes) se considerará a los efectos del endoso, como fecha de protesto la de su presentación al Banco que haya de efectuar la diligencia".

b) El 2º párrafo del art. 22 que dice: "El cesionario tiene derecho a que se le entregue la letra cedida, o una constancia del Banco de que la letra ha sido presentada a los efectos de su protesto".

c) El 2º párrafo del art. 37 que dice: "En los protestos por notificación postal a cargo de un Banco (artículos 68 y siguientes) se considera, a los efectos del cómputo del tiempo vista, como fecha de protesto la de la recepción de la notificación postal por el destinatario o, en caso de no poderse efectuar la entrega de la pieza postal, la del día que figure en la constancia del correo de no haberse podido efectuar la entrega".

d) El 4º párrafo del art. 48 que dice: "En los casos en que el portador optara por el protesto mediante notificación postal a cargo de un Banco, se entenderá que los plazos establecidos en este artículo para efectuar el protesto se refieren a la presentación del documento al Banco".

e) La parte final del primer párrafo del art. 49, que dice: "En los casos de protesto mediante notificación postal a cargo de un Banco, los cuatro

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

días se contarán desde la fecha en que se entregó el documento al Banco".

f) Totalmente los arts. 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72.

g) El último párrafo del art. 73, que dice: "Esta disposición no regirá cuando la letra se hubiese hallado descontada en un Banco 30 días antes de su vencimiento".

h) El 3er. párrafo del art. 78 que dice: "En los casos de protesto por notificación postal a cargo de un Banco, el pago por intervención debe efectuarse, a más tardar, el día siguiente hábil bancario al de la recepción de la notificación por el requerido en las oficinas del Banco encargado del protesto. El Banco otorgará la constancia pertinente".

i) El tercer párrafo del art. 96 que dice: "En los casos de protesto mediante notificación postal a cargo de un Banco se considera como fecha de protesto, a los efectos del cómputo de la prescripción, la de la recepción de la notificación postal por el requerido o, en su caso, la de la constancia de la devolución de la pieza por el correo".

j) El último párrafo del art. 98 que dice: "La recepción de la notificación postal será válida aunque se produzca en un día hábil, pero en tal caso los términos que dependieran de esa notificación comenzarán a correr el primer día hábil siguiente".

k) Del art. 103, las referencias a los artículos que por esta ley quedan derogados.

l) Del texto general del decreto - ley 5965/63, sus arts. 3º y 4º.

Consideraciones generales

1. Desde hace mucho tiempo los protestos constituyen motivo de preocupación notarial por las dificultades con que se tropieza para dar estricto cumplimiento a las normas vigentes. Fue así durante la vigencia de las derogadas disposiciones del Código de Comercio y sigue siéndolo ahora con las del decreto - ley 5965/63 cuyas innovaciones más profundas en la materia residen en la creación del protesto bancario. Al no ser puesto éste en vigencia por las fundadas críticas que se le hicieron y la oposición de las entidades bancarias a cargo de quienes se ponía esa actividad, la legislación bancaria quedó, en este aspecto, tan desactualizada como antes, pues en definitiva la reforma se limitó a la supresión de testigos - ya desaparecidos en sede civil - y de la diligencia municipal, trámite inocuo y ridículo en los tiempos actuales.

Queda dicho que el problema subsiste en toda su gravedad, lo que de por sí, y sin necesidad de argumentaciones, estimo que explica los deseos de lograr una reforma legislativa que dé seriedad funcional al protesto y, simultáneamente, permita a los escribanos cumplir estrictamente los requisitos impuestos por la ley.

2. Son conocidas las discusiones en torno a la conveniencia o no de mantener al protesto como exigencia cambiaria para el ejercicio de las acciones regresivas. En su más alto nivel se enfrentan, en posiciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

antagónicas, la Convención de Ginebra, que es derecho positivo en nuestro país como consecuencia de la sanción del decreto - ley 5965/63, y el proyecto de ley uniforme de títulos y valores para América latina (I.N.T.A.L.). Resulta suficiente puntualizar al respecto que, de acuerdo a la convención ginebrina, el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso requiere la comprobación auténtica (mediante protesto) de la no aceptación o de la falta de pago, mientras que el mencionado proyecto de ley americano en su artículo 88 sólo requiere el protesto cuando el título lleve la cláusula "con protesto".

En el presente anteproyecto no se intenta resolver esas discrepancias, ni siquiera agregar elementos de juicio. Sólo se pretende arbitrar normas para regular la actuación notarial en materia de protestos, sin tomar decisiones de fondo respecto a si conviene o no mantener el instituto. Este aspecto podrá ser resuelto cuando el legislador estime oportuno innovar. Mientras tanto, pienso que debe insistirse en la búsqueda de soluciones que permitan al notariado cumplir la actividad protestaril sin enfrentarse con escollos insalvables. Lo que en definitiva no es otra cosa que unirse a esfuerzos similares realizados en otros países y aquí mismo.

3. Este anteproyecto se apoya, implícitamente, en la idea de que la legislación cambiaria, en cuanto a normas de fondo y la legislación documental, en lo que respecta a las de forma o procedimiento deben dar sus propias soluciones, conforme a los principios que les son específicos.

Por tanto si el derecho cambiario - o de fondo - necesita que un hecho determinado (la negativa de aceptación o de pago) sea comprobado en forma auténtica, corresponde al derecho de forma - en este caso el notarial - establecer los requisitos a cumplirse para lograr esa autenticidad. Esto no es novedoso. Alguna legislación - como la portuguesa - incluye el régimen de los protestos dentro del Código Notarial.

4. Me parece útil agregar que las discusiones doctrinarias referidas cesan, empero, respecto a la necesidad de que exista "presentación" del documento, distinguiéndose, cuidadosamente, entre presentación y protesto. Hay coincidencia generalizada, si no unánime, en que es imprescindible que el documento sea "presentado". Aun los opositores más violentos al protesto así lo entienden. En nuestro derecho el decreto - ley 5965/63 en el artículo 50 autoriza el uso de la cláusula "sin protesto", pero simultáneamente prescribe que esta cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra en los términos prescriptos, agregando luego el mismo artículo que, si no obstante existir cláusula en el documento éste fuera protestado, los gastos quedan a cargo del portador.

Aunque en ese artículo la prueba de la inobservancia de los términos para la presentación incumbe a quien la invoca, en muchos casos se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tratará de la prueba de un hecho negativo, con las dificultades propias de ese tipo de probanza. Esta circunstancia señala también la conveniencia de facilitar la correcta y simple realización de un procedimiento notarial que si bien en este caso no será legalmente necesario como protesto - por existir la cláusula -, será muy estimable para eliminar dudas o discusiones en cuanto a la presentación oportuna del documento.

5. Los proyectos tendientes a la agilización de la técnica del protesto, tanto aquí como en el extranjero, se orientan en general, en uno de estos dos sentidos: a) La domiciliación del documento en la escribanía o en instituciones bancarias; o b) La delegación de las tareas notariales en otras personas o instituciones. Es visible que en una u otra forma, se trata de lograr que el escribano no deba constituirse personalmente en cada uno de los domicilios pertinentes, para comprobar en forma auténtica la negativa de aceptación o de pago.

Al respecto, la idea básica del presente anteproyecto radica en considerar que el protesto es posterior a la presentación del documento (ya realizada con resultado negativo por el propio portador) y se integra con dos actuaciones sucesivas: una primera que consiste en levantar un acta en la que el portador o un simple tenedor da cuenta de aquello, es decir, que presentó la letra o el pagaré y no pudo obtener la aceptación o el pago. La segunda actuación consiste en la notificación de esa acta, diligencia que podrá ser hecha por el propio escribano o por uno de sus colaboradores. Sigo en esto último, es decir en cuanto a no obligar a que el escribano haga la notificación personalmente, a la actual legislación española (art. 504, Cód. de Comercio reformado en 1967).

Siempre he estimado que el notario no puede delegar su tarea autenticadora en la comprobación de la negativa de la aceptación o del pago. Sigo pensando lo mismo. Pero obsérvese que en este anteproyecto y en su antecedente español, el notificador no hace intimación alguna. No formula preguntas ni recibe contestaciones. Su tarea no es autenticar. Se limita a la entrega de la cédula. El autenticante es el escribano, de manera exclusiva. El es quien da fe de que envió la cédula por intermedio de tal persona, y es quien - y aquí lo fundamental - da fe de que a su escribanía no concurrió dentro del plazo legal la persona que debía pagar o aceptar, o de que en su caso, esa persona concurrió e hizo determinadas manifestaciones.

Repito, pues, que de ninguna manera hay delegación de funciones autenticantes o fedatarias.

El proyecto se limita en este aspecto a autorizar la entrega de las cédulas por notificadores. Estos cumplirán una simple tarea manual similar a la de los empleados de Correos que entregan piezas certificadas o telegramas colacionados, procedimiento aceptado por las leyes procesales para algunas notificaciones, sin que hasta el presente, que sepamos, tal sistema haya provocado cuestiones o dificultades.

Los notificadores notariales, en todo caso, tendrán la ventaja sobre los empleados de Correos de haber cumplido los requisitos que al efecto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

impongan los colegios notariales, circunstancia que garantizará la idoneidad y responsabilidad de dichos notificadores, sin perjuicio, por cierto, de la responsabilidad civil del escribano por los daños y perjuicios que deriven del mal desempeño de sus tareas por parte de aquéllos.

6. El mencionado sistema español tiene, a mi juicio, una falla conceptual al declarar protestado al documento por la simple manifestación del portador; es decir que el protesto no cumple su tarea comprobatoria. Hay petición de principio. La comprobación es más implícita que expresa. En este anteproyecto, el protesto, como procedimiento comprobatorio, se perfecciona luego de notificada - con resultado negativo - el acta en la cual el portador manifestó que en la fecha legal no había obtenido el pago o la aceptación. Subrayo y reitero, que en esa acta no hay protesto ni protesta. Simplemente existe una declaración de que el documento fue presentado y de su resultado negativo. Luego, cuando esa declaración es notificada y el obligado no concurre a aceptar o pagar, en ese momento y recién entonces media protesto en sentido técnico. En resumen, protesto es igual a declaración más notificación.

7. Me ha parecido conveniente establecer la posibilidad de que la notificación sea realizada indistintamente por el escribano u otra persona designada por él, dadas las disímiles características del ejercicio notarial entre los grandes centros del país y las ciudades o pueblos de menor población y escasa actividad notarial donde el escribano no tiene dificultades en atender las diligencias inherentes al protesto en forma personal.

8. El llamado protesto al viento (que no otra cosa significa tener por cumplidas las diligencias) queda suprimido de hecho como consecuencia del sistema de notificaciones por cédula que pueden ser dejadas en los domicilios en ausencia de los obligados u otras personas, e inclusive e lando no haya persona alguna pueden ser fijadas en la puerta del domicilio. Y si la notificación resultare impracticable por desconocerse el domicilio del obligado, el acta sólo tendrá como finalidad recoger la manifestación unilateral del portador de que no pudo presentar el documento a la aceptación o al cobro. En este supuesto, y como consecuencia natural, el obligado estará eximido de costas, si paga dentro de las 48 horas de requerírsele el pago en la pertinente ejecución. Se establece así una solución conceptualmente similar a la prescripta en el artículo 73 del D. L. 5965/63.

Puntualizaciones respecto a los artículos

Artículo 1º - Para modificar la legislación sobre protestos hay dos procedimientos. Reemplazar por otros nuevos los artículos del decreto - ley que se ocupan de esta materia o bien derogarlos y sancionar una ley que regule el instituto. He preferido este último sistema por su mayor

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

claridad y organicidad.

Art. 2º - La primera actividad para obtener el pago o la aceptación, es a cargo del portador, que debe presentar el documento. El fracaso de esta gestión es lo que origina la actividad notarial. Por ello es que la entrega del título al escribano lleva implícito el requisito de que el portador haya intentado cobrar o hacer aceptar el documento. Consecuencia temporal de esta correlación es que, por ejemplo, en un pagaré la actuación del escribano sólo puede comenzar al día siguiente de la fecha de su vencimiento.

Se fija un plazo de dos días para mantener el que ahora existe como plazo del protesto, aunque la práctica ha superado a la doctrina cambiaria que es muy afecta a los plazos exigüos.

Art. 3º - Es frecuente que el escribano reciba el documento a protestar en momentos en que no le es factible labrar el acta pertinente. Dispondrá, por ello, de un plazo adicional de otro día hábil para hacerlo.

Inciso I. No resulta necesario consignar otros datos personales, como nacionalidad, estado civil, etc. Pero sí individualizar al portador legítimo. Queda dicho que se legitima al mero simple tenedor para requerir el protesto.

Inciso II. Se debe indicar el objeto del protesto, es decir, si se trata de falta de pago o de aceptación o alguno de los supuestos de los artículos 85 y 87 del decreto - ley.

En cuanto a la fecha de la entrega, es útil para precisar si el documento fue entregado al labrarse el acta o si ésta se labra con posterioridad; por ej.: un pagaré vencido el día 2 puede ser entregado al escribano el 3, en cuyo caso el acta se redactará el 3 ó el 4 ó entregarse el 4 y labrarse el acta el 4 ó el 5. Pero si se entrega el 3, el acta no puede ser postergada hasta el 5.

Inciso III. Tengo dicho que es suficiente la individualización del documento, sin transcribirlo. Empero mantengo el requisito de la transcripción para no innovar en cuestiones que pueden provocar resistencias.

Inciso IV. De acuerdo a lo expresado más arriba, el portador sólo debe recurrir al notario después de presentar el documento y no obtener su aceptación o pago. Creo, entonces, que esta circunstancia debe constar en el acta. También debe resultar, en su caso, la falta de presentación por no existir domicilio donde realizarla.

Inciso V. Si bien normalmente no hay dificultades en determinar a qué personas debe hacerse el requerimiento, existen casos en los que no es así, por ej. el supuesto del avalista del obligado directo, contra quien algunos autores dicen que debe hacerse el protesto y otros no. Esto me decide a poner a cargo del portador la determinación, en cada caso, de las personas a notificar.

La individualización de los domicilios es obvio que no debe ser tarea notarial cuando éstos no están consignados en el documento. Debe ser el propio requirente quien lo señale. Lo mismo para avisar a los obligados en la vía de regreso, cuando los hubiere.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 4° - Es necesario autorizar que la notificación se realice en el día siguiente hábil por cuanto en muchos casos el horario para su realización puede estar vencido al labrarse el acta, a tenor de lo prescripto en el artículo 7°. E insisto en que el argumento tan manido de la necesaria brevedad de los plazos cambiarios es historia antigua.

Pero lo importante de este artículo es la novedad de autorizar al escribano para que diligencie la cédula por medio de otra persona que habitualmente será uno de sus empleados o colaboradores. Obsérvese, y repito lo ya dicho, que no se trata de delegación de funciones, por cuanto el escribano se limita a dejar constancia auténtica de que entregó la cédula a tal persona para que la lleve al domicilio pertinente. Si luego este notificador no cumple correctamente su cometido, las responsabilidades, tanto la suya como la que corresponda al escribano, serán de tipo civil porque no habrá falsedad de instrumento público. En síntesis, será un procedimiento similar al que cumplen los oficiales de justicia en la magistratura, con la diferencia de que en vez de un juez será un escribano quien protagonice el procedimiento.

Art. 5° - Va de suyo que la notificación se hará en los domicilios que correspondan de acuerdo a la ley cambiaria; pero se prevé el caso, más frecuente de lo deseado, de que no haya domicilio consignado en el documento. En tal supuesto debe ser el requirente quien señale en qué domicilio debe practicarse la notificación.

Art. 6° - Es la solución propiciada por muchos autores. Me parece correcta conforme al principio de la autonomía de la voluntad. Si el obligado acepta ser notificado en donde se halla en ese momento, aunque no sea el domicilio cartular, no veo por qué impedir que así sea.

Art. 7° - Tiende a dar seriedad a la actividad notificadora.

Art. 8° - Destaco como importante que la cédula mencione el nombre y domicilio del portador legítimo, como técnica para determinar con precisión el punto de llegada del proceso circulatorio del documento.

Art. 9° - La norma se inspira en el propósito de simplificar al máximo el trámite del protesto.

Art. 10. - Solución similar a la de las prácticas forenses. Desde el momento que en ese acto no se efectúa ningún requerimiento que provoque una respuesta, sino que se procede a la entrega de una cédula, exclusivamente, resulta de escasa importancia quién la reciba o que pueda ser fijada en la puerta.

Art. 11. - En forma expresa se autoriza al escribano para cobrar el documento y dar recibo. Es materia en la cual hay discrepancia doctrinaria.

Art. 12. - Pieza clave en el mecanismo del protesto. Este, de acuerdo al anteproyecto, sólo queda perfeccionado una vez vencido el plazo de la notificación. El acta no constituye protesto por sí sola. El protesto, como comprobación auténtica del hecho que lo determina, existirá luego de la notificación y de su resultado, sea expreso o implícito.

Art. 13. - Queda abierta así la posibilidad de que los colegios habiliten libros especiales para protestos. En alguna demarcación ya existen, con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

general beneplácito.

Art. 14. - Busca terminar con las discusiones respecto a los sábados y a ciertos feriados de dudosos alcances.

Art. 15. - Son casos muy excepcionales que no merecen a mi juicio una regulación especial. Bastará adecuar el acta y la cédula a la comprobación que se persigue.